

VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/041017/602

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XL SESIÓN ORDINARIA DEL 2017, CELEBRADA EL 4 DE OCTUBRE DE 2017.

LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 4 de octubre de 2017. **Unidad Administrativa y Clasificación:** Unidad de Concesiones y Servicios elabora versión pública y remite a la Secretaría Técnica del Pleno, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/2381/2017 de fecha 20 de diciembre de 2017, por contener información **Reservada**, de conformidad con los artículos 72, fracción V, inciso c), 98, fracción III y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LFTAIP"); 106, 107 y 110 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP"); Lineamiento Séptimo, fracción III, Octavo, Noveno, Quincuagésimo Primero al Tercero, Sexagésimo, Sexagésimo Primero y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas ("LGCDIEVP").

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
P/IFT/041017/602	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones otorga un título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como un título de concesión única, ambos para uso público, a favor del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, en el Estado de Guanajuato, Organismo Descentralizado de la Administración Pública Municipal de dicho Estado.	Reservada, por un periodo de 5 años, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la "LGTAIP", publicada en el DOF el 4 de mayo de 2015, en relación con el Lineamiento Décimo Séptimo, fracción VIII de los "LGCDIEVP", publicados en el DOF el 15 de abril de 2016.	Contiene información que de hacerse pública, posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de infraestructura indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.	Página 12.

.....Fin de la Leyenda.

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES OTORGA UN TÍTULO DE CONCESIÓN PARA USAR Y APROVECHAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, ASÍ COMO UN TÍTULO DE CONCESIÓN ÚNICA, AMBOS PARA USO PÚBLICO, A FAVOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LEÓN, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE DICHO ESTADO.

ANTECEDENTES

- I. **Solicitud de Asignación.** Con escrito de fecha 21 de noviembre del 2012, presentado ante la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la "Secretaría") el 18 de diciembre de 2012, el Jefe del Departamento Jurídico del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal de León, en el Estado de Guanajuato ("SAPAL"), solicitó la asignación de frecuencias de uso oficial en la banda de 4.5 GHz para la operación de 10 enlaces punto a punto, con el objeto de apoyar y contribuir al abastecimiento, saneamiento y reutilización del agua en el Municipio de León, así como la implementación de nuevas tecnologías para la operación de las fuentes de abastecimiento, tanques de bombeo y procesos en las áreas operativas de SAPAL (la "Solicitud").

Cabe hacer mención que el escrito antes referido, fue remitido por la Secretaría a la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (la "Comisión"), mediante el oficio número 2.1.203.-0035 de fecha 10 de enero de 2013, para que dicho órgano desconcentrado emitiera la opinión respectiva.

- II. **Solicitud de opinión a la Unidad de Prospectiva y Regulación de la Comisión.** El 5 de febrero de 2013 con oficio CFT/D03/USI/DGA/080/13 la Unidad de Servicios a la Industria, a través de la Dirección General de Redes, Espectro y Servicios "A", solicitó a la Dirección General de Regulación "A" de la Unidad de Prospectiva y Regulación, emitir opinión regulatoria respecto a la Solicitud.

En respuesta a lo anterior, el 1 de abril de 2013 mediante oficio CFT/D05/UPR/DGRA/041/2013 la Unidad de Prospectiva y Regulación, a través de la Dirección General de Regulación "A", emitió opinión procedente respecto a la Solicitud.

- III. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de

telecomunicaciones" (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto"), mismo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

- IV. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"* (el "Decreto de Ley"), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
- V. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones"* (el "Estatuto Orgánico"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado por última vez el 20 de julio de 2017.
- VI. **Primer requerimiento de información.** El 18 de noviembre de 2014 con oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/323/2014 la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, requirió al Presidente del Consejo Directivo de SAPAL que la Solicitud fuera ratificada por la persona que contara con facultades de representación por parte de dicho organismo descentralizado.

En respuesta a lo anterior, con oficio SAPAL/GTI.060.14 recibido en el Instituto el 19 de enero de 2015, el Jefe del Departamento Jurídico de SAPAL presentó ante el Instituto la información tendiente a satisfacer el requerimiento ya señalado.

- VII. **Solicitud de Opinión a la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** El 20 de noviembre de 2014 la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, mediante el oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/324/2014 solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico emitir dictamen respecto a la compatibilidad electromagnética y las medidas técnico-operativas que podrían incorporarse a la concesión que, en su caso, se otorgara con motivo de la Solicitud.
- VIII. **Opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** El 2 de marzo de 2017 con oficio IFT/222/UER/DGPE/027/2017 la Dirección General de Planeación del Espectro, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, emitió a la Unidad de Concesiones y Servicios los dictámenes correspondientes a la Solicitud.
- IX. **Segundo requerimiento de información.** El 30 de marzo de 2017 mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/0638/2017 la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, solicitó a SAPAL

información complementaria a efecto de contar con mayores elementos para evaluar la Solicitud.

Mediante oficios DJ/119/2017 y DJ/127/2017 recibidos en el Instituto el 25 de mayo y 6 de junio ambos de 2017, SAPAL dio respuesta al requerimiento señalado en el párrafo anterior.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

CONSIDERANDO

Primero.- Competencia. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto por la propia Constitución y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. constitucionales. De igual forma, corresponde al Instituto el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que, entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia, e impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Ahora bien, corresponde al Pleno del Instituto, conforme a lo establecido por los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley"), el otorgamiento de concesiones, así como resolver respecto de su prórroga, modificación o terminación.

Por su parte, ~~además de las atribuciones indelegables otorgadas por la Ley al Pleno del Instituto~~, el artículo 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico establece como atribución de dicho órgano colegiado la de regular, promover y supervisar el uso,

aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales y las demás que la Ley y otros ordenamientos le confieran.

Conforme a los artículos 32 y 33 fracción I del Estatuto Orgánico, corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de telecomunicaciones, con excepción de aquellas que deban otorgarse a través de un procedimiento de licitación pública, para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas, y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones, así como la facultad de otorgar concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud.

Segundo.- Marco legal aplicable a la Solicitud. Tomando en cuenta que la Solicitud se presentó el 18 de diciembre de 2012 ante la Secretaría, le resulta aplicable lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, mismo que en relación con el artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley, establece que los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración del Instituto, como es el caso particular, continuarán su trámite ante dicho órgano en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio. En ese sentido, la Solicitud debe ser atendida desde el punto de vista procesal, a la luz del marco legal aplicable al momento en que se presentó la misma, es decir, de conformidad con lo establecido en la entonces vigente Ley Federal de Telecomunicaciones (la "LFT").

Al respecto, el artículo 10 fracción III de la LFT establecía lo siguiente:

"Artículo 10. El uso de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico se clasificará de acuerdo con lo siguiente:

(...)

III.- Espectro para uso oficial: Son aquellas bandas de frecuencia destinadas para el uso exclusivo de la administración pública federal, gobiernos estatales y municipales, organismos autónomos constitucionales y concesionarios de servicios públicos, en éste último caso, cuando sean necesarias para la operación y seguridad del servicio, de que se trate, otorgadas mediante asignación directa.

(...)" (sic).

De igual forma, el artículo 22 de la LFT establecía que las asignaciones para el uso, aprovechamiento o explotación, de bandas de frecuencia para uso oficial, serían

intransferibles y estarían sujetas a las disposiciones que en materia de concesiones preveía dicho ordenamiento, con excepción de las referentes al procedimiento de licitación pública.

En este sentido, el artículo 24 de la LFT señalaba que los interesados en obtener una asignación para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia para uso oficial, deberían presentar solicitud que contuviera como mínimo: i) nombre y domicilio del solicitante; ii) los servicios que deseaba prestar; iii) las especificaciones técnicas del proyecto; iv) los programas y compromisos de inversión, de cobertura y calidad de los servicios que se pretendían prestar; v) el plan de negocios, y vi) la documentación que acreditara su capacidad financiera, técnica, jurídica y administrativa.

Por otra parte, si bien es cierto que el análisis que debe realizar el Instituto respecto de la Solicitud debe llevarse a cabo en estricto apego a los términos y requisitos previstos por la LFT, disposición legal vigente al momento de iniciar el trámite de mérito, también lo es que el Instituto, al resolver en definitiva dicho trámite, no puede otorgar alguna modalidad de concesión que no se encuentre prevista en la Ley.

Es por ello, que de resolverse de manera favorable la Solicitud, debe de observarse el actual régimen de concesionamiento previsto en la Ley.

En ese sentido, la fracción I del artículo 55 de la Ley establece como espectro determinado a aquellas bandas de frecuencias que pueden ser utilizadas para los servicios atribuidos en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, a través de concesiones para uso comercial, social, privado y público.

Al respecto, el artículo 76 fracción II de la Ley dispone que las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público confieren el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público, entre otros, para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.

Asimismo, el artículo 83 de la Ley señala que la concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso público se otorgará mediante asignación directa hasta por un plazo de 15 (quince) años y podrá ser prorrogada hasta por plazos iguales, en el entendido que bajo esta modalidad no podrán prestarse servicios con fines de lucro ni compartir el espectro radioeléctrico con terceros.

De igual forma, el artículo 70 de la Ley señala que se requerirá concesión única para uso público, solamente cuando se necesite utilizar o aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre o recursos orbitales, como es el caso de las frecuencias objeto de la Solicitud.

En ese sentido, el artículo 67 fracción II de la Ley establece que la concesión única para uso público confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones. Adicionalmente, en atención a lo señalado por el segundo párrafo del artículo 75 de la Ley, dicha concesión única se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión.

Por su parte, el artículo 72 de la Ley señala que la concesión única se otorgará por un plazo de hasta 30 (treinta) años y podrá ser prorrogada hasta por plazos iguales.

Finalmente, y derivado del momento en que se presentó la Solicitud, la misma debió acatar el requisito de procedencia establecido en el artículo 105 fracción I de la Ley Federal de Derechos vigente en su momento, mismo que estableció la obligación para quien solicitara bandas de frecuencias para uso oficial, de pagar los derechos por el trámite relativo al estudio de la Solicitud.

Tercero.- Análisis de la Solicitud. Con respecto a los requisitos aplicables señalados por los artículos 10 fracción III, 22 y 24 de la LFT, la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, revisó y evaluó la Solicitud, observando que contiene los siguientes elementos:

- a) Nombre y domicilio del solicitante.
- b) Los servicios de telecomunicaciones que se pretenden proveer serán de: voz, datos y video, con el fin de contar con una infraestructura de telecomunicaciones robusta, confiable y segura que permita el abastecimiento, saneamiento y reutilización del agua en el Municipio de León. Adicionalmente, se pretende implementar nuevas tecnologías para la operación de las fuentes de abastecimiento, tanques de bombeo y procesos en las áreas operativas de SAPAL, así como contar con redes redundantes en el caso de desastres.
- c) Especificaciones técnicas del proyecto. En la documentación presentada por SAPAL, señalan que requieren 10 enlaces de microondas punto a punto en la banda de frecuencias de 4.5 GHz, en diversas ubicaciones dentro del Municipio de León, en el Estado de Guanajuato; asimismo, indican los datos técnicos de los equipos y del tipo de antenas que utilizarán.
- d) La acreditación de la capacidad jurídica del solicitante se tiene por satisfecha, debido a que como se señaló en el Antecedente VI de la presente Resolución, la Solicitud fue suscrita por el Jefe del Departamento Jurídico de SAPAL, quien con copia certificada del instrumento público número 8,153 de fecha 9 de

marzo de 1999, pasado ante la fe del Titular de la Notaría Pública número 73 de León, en el Estado de Guanajuato acreditó que le fueron otorgados los poderes generales para pleitos y cobranzas y actos de administración, de tal forma que cuenta con facultades suficientes para suscribir la Solicitud.

- e) Por lo que se refiere a la capacidad técnica y administrativa, en los artículos 67 y 70 del "Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato" publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 5 de febrero de 2010 (el "Reglamento"), se establece que la Gerencia de Tecnologías de la Información de SAPAL tiene a su cargo el Departamento de Soporte Técnico y Telecomunicaciones, área que se encargará de operar, implementar, desarrollar y dar mantenimiento entre otros, a las redes de telecomunicaciones de ese organismo descentralizado, por lo que se acredita que cuenta con personal capacitado para operar el sistema de telecomunicaciones descrito en su proyecto.
- f) Con el fin de acreditar la capacidad financiera, el 23 de diciembre 2016 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, el cual estableció los ingresos que percibirá SAPAL para el ejercicio fiscal 2017.

Asimismo, SAPAL informó que en relación con el proyecto "Uso de Frecuencias Oficiales" ese organismo cuenta con las siguientes partidas presupuestales para la instalación e infraestructura de los enlaces solicitados para el ejercicio 2017: 1-124191001-0000-83-505-212-000-E101-5191-2-4-000 por concepto de adquisición de equipos adicionales y actualización de firmware, por la cantidad de \$805,000.00 (ochocientos cinco mil pesos 00/100 m.n.) y 1-513117001-0000-80-475-212-000-E101-3171-1-4-000 por concepto de operación de enlaces y pago de servicios por el uso de redes de comunicación, por la cantidad de \$1,696,901.93 (un millón seiscientos noventa y seis mil novecientos uno pesos 93/100 m.n.).

- g) Es importante señalar que SAPAL, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Municipal de León, en el Estado de Guanajuato, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 fracción I incisos b) y h), 120, 121, 122, 147 y 148 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, cuya última reforma se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 20 de junio de 2017.

Dicho organismo descentralizado tiene personalidad jurídica y patrimonio propio y está encargado de operar y garantizar el buen funcionamiento de la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, de conformidad con los artículos 2 y 11 del Reglamento. En ese sentido y dada

su naturaleza jurídica, SAPAL es susceptible de obtener una concesión de espectro radioeléctrico para uso público y una concesión única para uso público, de conformidad con lo señalado en los artículos 76 fracción II y 70 de la Ley, respectivamente.

Derivado de lo anterior, se concluye que SAPAL presentó la documentación requerida para cumplir con los requisitos indicados en la LFT, con excepción de la acreditación del plan de negocios y los programas de inversión, ya que dada la naturaleza del solicitante, éste no utilizará el espectro asignado para lucrar, sino para cumplir con sus fines y atribuciones legales, por lo que estos últimos requisitos resultan inaplicables al caso concreto.

Por lo que se refiere al dictamen realizado por la Dirección General de Planeación del Espectro, mismo que es parte de la opinión formulada por la Unidad de Espectro Radioeléctrico y que se señala en el Antecedente VIII de la presente Resolución, se considera procedente el uso solicitado dentro del rango de frecuencia 4.4-4.99 GHz, objeto de la Solicitud, con base en el análisis siguiente:

"(...) el Instituto se ha enfocado a la tarea de implementar una revisión integral de los procedimientos y herramientas asociados a la gestión, administración y planificación del espectro radioeléctrico, así como del uso que se da en nuestro país a las bandas de frecuencias relevantes con el objeto de optimizar su utilización.

Específicamente, el espectro asociado a recursos orbitales representa una herramienta básica en las comunicaciones a distancia, ya que los sistemas satelitales permiten entregar servicios de telecomunicaciones a regiones y localidades aisladas o de difícil acceso, en donde los sistemas de comunicaciones terrestres no ofrecen cobertura o su despliegue resulta económicamente inviable.

En el Plan para el Servicio Fijo por Satélite (SFS) descrito en el apéndice 30B del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), México tiene adjudicada la posición orbital geoestacionaria (ROG) 113 grados de longitud oeste con las bandas de frecuencia asociadas 4500-4800 MHz para enlace descendente (espacio-Tierra) y 6725-7025 MHz para enlace ascendente (Tierra-espacio).

Adicionalmente, se cuenta con registros a nivel nacional de diversos enlaces del servicio fijo en el segmento 4.4-4.99 GHz. Asimismo, el rango de frecuencias 4.94-4.99 GHz ha sido asignado a nivel nacional al Sistema Nacional de Seguridad Pública; este tipo de operaciones son consideradas prioritarias, debido a que deben operar las 24 horas del día libres de cualquier tipo de interferencia perjudicial, ya que de lo contrario podrían generarse riesgos para la seguridad de la vida humana; de igual forma, en el contexto internacional, dicha banda de frecuencias se utiliza para aplicaciones de seguridad pública en varios países.

Por otro lado, es preciso mencionar que el Artículo 21 del Reglamento de Radiocomunicaciones (RR) de la UIT prevé los parámetros de convivencia para servicios terrenales y espaciales que comparten bandas de frecuencias por encima de 1 GHz. Con base en el planteamiento anterior, la operación en la misma banda de frecuencias de los servicios fijo y fijo por satélite (espacio-Tierra), es factible bajo las condiciones referidas, atendiendo la categoría correspondiente a cada servicio.

Finalmente, con el objeto de fomentar un uso eficiente del espectro radioeléctrico y en virtud de que puede existir convivencia entre el servicio fijo y servicio fijo por satélite (espacio-Tierra), se considera que el uso solicitado es compatible con el uso actual de la banda de frecuencias, con excepción del segmento 4.94-4.99 GHz destinado para aplicaciones de seguridad pública.

Dictamen

*Con base en el análisis previo y desde el punto de vista de planeación del espectro, el uso solicitado dentro del rango de frecuencias objeto de la solicitud se considera **PROCEDENTE**. Se recomienda considerar lo establecido en las Secciones I y II del Artículo 21 del RR.*

Vigencia recomendada sin restricciones respecto a la vigencia.

(...)" (Énfasis añadido)

Por su parte, con oficio DG-EERO/DVEC/035-16 de fecha 22 de junio de 2016, la Dirección General de Economía del Espectro y Recursos Orbitales, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, emitió el dictamen correspondiente a la Solicitud en los términos siguientes:

"(...) se determina que los concesionarios o permisionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión, que presten servicios sin fines de lucro, podrán obtener la asignación directa de bandas de frecuencia para la operación de dichos servicios públicos y no pagarán una contraprestación por esta asignación (...)

Dictamen

Con base en el análisis previo, se determina que el concesionario no deberá pagar contraprestación por el otorgamiento de su título de concesión.

(...)" (Énfasis añadido)

Lo anterior, sin perjuicio del pago de los derechos que establezca la Ley de la materia por el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico.

Asimismo, y como parte integral de la opinión formulada por la Unidad de Espectro Radioeléctrico, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos emitió el dictamen técnico IFT/222/UER/DG-IEET/0359/2017 de fecha 28 de febrero de 2017, donde señala que derivado del análisis técnico correspondiente y de conformidad en los registros del Sistema Integral de Administración del Espectro Radioeléctrico, identificó la disponibilidad de espectro para la asignación de cinco (5) frecuencias para la operación de diez (10) radioenlaces fijos punto a punto en la banda de 4400-4940 MHz; de acuerdo con las características técnicas indicadas en el Anexo I del dictamen. De igual forma, en el mismo dictamen se estableció las condiciones técnicas de operación para el uso y aprovechamiento de las frecuencias en el rango citado anteriormente, entre las que se encuentran las siguientes: 1. Uso eficiente del espectro, 2. Frecuencias a utilizar, 3. Área de servicio, 4. Potencia, 5. Homologación de equipos, e 6. Interferencias perjudiciales.

Por otro lado, y con respecto a la opinión no vinculante de la Secretaría que se establece en el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución, para asuntos como el abordado en la presente Resolución, debe considerarse que la Solicitud fue presentada antes de la integración del Instituto, por lo que el trámite y desahogo de la misma debe ajustarse a los términos establecidos por la legislación aplicable al momento de su inicio, misma que no preveía la solicitud de opinión técnica a dicha Dependencia.

Por lo que se refiere al pago de derechos, SAPAL presentó copia del comprobante de pago con número de folio 631120011609 por concepto del estudio de la solicitud de asignación de frecuencias para uso oficial, conforme a lo establecido por la fracción I del artículo 105 de la Ley Federal de Derechos vigente en su momento.

Cuarto.- Cobro sobre el pago de derechos por diversos trámites presentados ante la entrada en vigor de la Ley Federal de Derechos vigente. El 18 de noviembre de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos*", mismo que entró en vigor el 1 de enero de 2016. Por virtud de este decreto se derogó, entre otros rubros, la Sección Primera del Capítulo VIII del Título I denominada "Servicios de Telecomunicaciones" con los artículos 91, 93, 94, 94-A, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102 y 105 de la Ley Federal de Derechos. A la vez, ese mismo decreto adicionó, entre otros aspectos, el Capítulo IX del Título I denominado "Del Instituto Federal de Telecomunicaciones" que comprende los artículos 173, 173-A, 173-B, 174, 174-A, 174-B, 174-C, 174-D, 174-E, 174-F, 174-G, 174-H, 174-I, 174-J, 174-K, 174-L y 174-M.

Derivado de lo anterior, y en atención a lo establecido por el artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación, se debe tener en cuenta que el hecho generador de los derechos derivados del otorgamiento del título de asignación que supondría la Solicitud, se actualizan al momento de la emisión y notificación de la presente Resolución y que el artículo 105 de la Ley Federal de Derechos, al haber sido derogado, no puede ser aplicado al trámite de la Solicitud.

Al momento de iniciar el trámite que nos ocupa, SAPAL presentó, de conformidad con la normatividad vigente en ese momento, el comprobante de pago de los derechos correspondiente al estudio de la documentación inherente a la Solicitud para obtener el título de asignación de frecuencias para uso oficial.

Bajo este tenor, conforme a la normatividad vigente en la fecha en que se presentó la Solicitud, procedería realizar el cobro por el otorgamiento del título de asignación correspondiente.

Sin embargo, dado que la normatividad vigente es el artículo 173 Apartado C fracción I de la Ley Federal de Derechos, la que prevé actualmente un único cobro por el estudio y en su caso la expedición del título de concesión respectivo, este Instituto se encuentra

imposibilitado para diferenciar el monto de los derechos que debiera cobrar por la parte correspondiente a la expedición de un título de concesión de mérito.

Asimismo, tratándose de disposiciones de carácter fiscal, se debe atender al principio de exacta aplicación de las mismas, por lo que no procede aplicar el cobro por la expedición del título de bandas de frecuencias para uso público que nos ocupa, toda vez que no puede ser diferenciado de la parte relativa al estudio.

Adicionalmente, la Ley Federal de Derechos señala en el actual artículo 173 penúltimo párrafo, que cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión de bandas de frecuencias a las que se refieren los apartados A, B, fracciones I y II y C, requiera el otorgamiento de un título de concesión única, en términos del artículo 75 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el pago de derechos correspondiente al de bandas de frecuencias, comprenderá la expedición de la concesión única respectiva.

En ese sentido, y considerando que para el caso que nos ocupa se actualiza lo señalado en el párrafo que antecede, no procede el cobro por el otorgamiento de la concesión única para uso público.

Atendiendo a lo anteriormente señalado, y considerando que la Solicitud cumple con los requisitos técnicos-regulatorios, legales y administrativos previstos en la LFT y que además la Unidad de Espectro Radioeléctrico emitió la opinión correspondiente, misma que es acorde a lo establecido en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias vigente, el Pleno del Instituto estima procedente resolver de manera favorable el otorgamiento de un título de concesión sobre el espectro radioeléctrico, así como un título de concesión única, ambas para uso público a favor del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal de León, en el Estado de Guanajuato.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio párrafo segundo del *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; Sexto Transitorio del *"Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 6 fracción IV, 15 fracción IV, 17 fracción I, 55 fracción I, 66, 67 fracción II, 70, 72, 76 fracción II y 83 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 10 fracción III, 22 y 24 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 105 fracción I de la Ley Federal de Derechos vigente en el año 2012; 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento

Administrativo. y 1, 4 fracciones I, II, V incisos ii) y iii), IX incisos vii), viii) y ix), 6 fracciones I y XXXVIII, 14 fracción X, 31 fracciones VII y XII, 32 y 33 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014 y fue modificado por última vez el 20 de julio de 2017, este Órgano Autónomo emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se otorga a favor del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal de León, en el Estado de Guanajuato, un título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público, para el cumplimiento de sus fines y atribuciones, con una vigencia de 15 (quince) años contados a partir de la fecha de su otorgamiento.

Las frecuencias centrales asignadas en el título de concesión que se señala en el párrafo que antecede son: [REDACTED] cada una con un ancho de banda de 30 MHz. Las condiciones, especificaciones técnicas y área de servicio se encuentran establecidas en el citado título de concesión y su Anexo Técnico.

SEGUNDO.- Se otorga a favor del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal de León, en el Estado de Guanajuato, un título de concesión única para uso público, con una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir de la fecha de su otorgamiento, para proveer todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones, con cobertura nacional y conforme a los términos establecidos en dicho título de concesión.

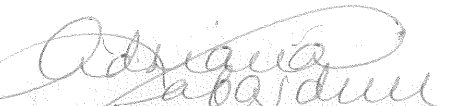
TERCERO.- El Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá los títulos de concesión señalados en los Resolutivos Primero y Segundo anteriores, mismos que se anexan a la presente Resolución y forman parte integral de la misma.

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal de León, en el Estado de Guanajuato, el contenido de la presente Resolución y a entregar los títulos de concesión señalados en los Resolutivos Primero y Segundo anteriores, una vez que sean suscritos por el Comisionado Presidente.

QUINTO.- Inscribanse en el Registro Público de Concesiones los títulos de concesión señalados en los Resolutivos Primero y Segundo, una vez que sean debidamente notificados al interesado.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada

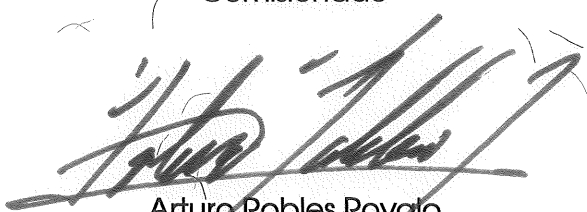


Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XL Sesión Ordinaria celebrada el 4 de octubre de 2017, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/041017/602.

El Comisionado Adolfo Cuevas Teja previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.